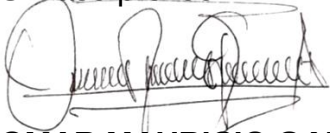


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Junio 22 de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 157
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00072-00
Ejecutante:	ARBA COLOMBIA SAS
Ejecutado:	GERMÁN ALBERTO MONTES RAMÍREZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vita la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el siguiente documento:

Denominación:	Acuerdo de pago transaccional de reintegro de anticipo - Contrato de transacción -.
Deudor:	Germán Alberto Montes Ramírez (C.C. No. 75.003.077).
Acreedora:	ARBA COLOMBIA S.A.S. (Nit. No. 901.313.091-2) Representada legalmente por Segundo Modesto Mostacero León (C.E. No. 5.415.862).
Capital adeudado:	\$97.435.325.
Forma de pago:	2 cuotas, cada una por valor de \$48.717.663, siendo Pagadera la primera el 28 de febrero de 2022 y la Segunda el 28 de marzo de 2022.
Clausulado:	Se pactó que el documento contentivo de la transacción Tenía efectos de cosa juzgada y prestaba mérito

Ejecutivo; de igual forma, se indicó que la mora en el Cumplimiento de lo pactado generaría intereses de Mora y pago de costas.

Se advierte que, aun cuando el documento allegado no reúne los requisitos sustanciales de una transacción, descritos en el Código Civil, lo cierto es que sí presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Artículo 422 del CGP).

De antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 1966 adujo sobre el contrato de transacción:

“ ... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas., diciembre 12 de 1938- XLVII- 1943,479 y 480.- Cas., junio seis de 1939- XLVIII- 1948, 268).” Negrita y subraya fuera de texto

Revisado el documento aportado, se observa que en efecto las partes no hacen concesiones mutuas o recíprocas, de allí que no se reúnen cabalmente los requisitos de dicha figura jurídica. No obstante lo anterior se itera que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago las cuotas vencidas y no pagadas, y de intereses moratorios de dichas cuotas, así:

- Por la suma de **\$48.717.663**, correspondiente a la cuota vencida el 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta que se cancela la totalidad de la pretensión.
- Por la suma de **\$48.717.663**, correspondiente a la cuota vencida el 28 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2022

y hasta que se cancela la totalidad de la pretensión.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en favor de la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 901313091-2, y en contra del señor **GERMÁN ALBERO MONTES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.003.077.

Así mismo, como quiera que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, se le reconocerá personería jurídica al abogado JOSE WALTHER PATIÑO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.391.225 y tarjeta profesional N.º 258.598 del C.S.J, para que represente los intereses del ejecutante en esta causa.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901313091-2, y en contra del señor **GERMÁN ALBERO MONTES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.003.077, así:

- 1.1. Por la suma de **\$48.717.663**, correspondiente a la cuota vencida el 28 de febrero de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1. de este ordinal, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta que se cancela la totalidad de la cuota.
- 1.3. Por la suma de **\$48.717.663**, correspondiente a la cuota vencida el 28 de marzo de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el numeral 1.3. de este ordinal, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2022 y hasta que se cancela la totalidad de la pretensión.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse con entrega física del memorial en las instalaciones del Despacho y/o al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recibió acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

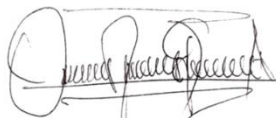
QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JOSE WALTHER PATIÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.391.225 y tarjeta profesional N.º 258.598 del C.S.J, para que represente los intereses del ejecutante en esta causa.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 75
Fecha: junio 23 de 2022
El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41df06dac60e6d6bf7c0c5405f306dc045c0943e4229006b920a56fe33879b6**

Documento generado en 22/06/2022 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>